

LA GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

No IV.

Panamá, 30 de Septiembre de 1907.

NUM. 515

PODER EJECUTIVO.

Encargado Encargado del Poder Ejecutivo.

GOBIERNO DE OBALDIA.

Obaldia, en el Palacio de Gobierno—Particular: Palacio presidencial, Noche.

Gobernador y Justicia.

ESTUDIOS ARJONA.

Obaldia, en los altos de la Administración de Correos, Calle 4.ª, No. 77.—Casa particular: Calle 8.ª, No. 27.

Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Obaldia, en los altos de la Agencia de Correos, Calle 4.ª, No. 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Hacienda y Tesoro.

EDMUNDO HAZERA.

Obaldia, en los altos de la Agencia de Correos, Calle 4.ª, No. 77.—Casa particular: Calle Central.

Instrucción Pública.

LA ASSOCIÉ LA VEGA.

Obaldia, Calle 4.ª frente al Parque de la Plaza, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Fomento.

GIL PONCE J.

Obaldia, Calle 4.ª frente a la Plaza Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 9.ª, número 1.

METRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se considerarán comunicados para los efectos del servicio.

1.º de Agosto de 1907. Secretario de Gobierno y Justicia.

Jorge L. Paredes.

AVISO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Quientes horas de trabajo especiales o urgentes. Los miembros del Cuerpo Consular de 2 a 3 p.m. Los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 9 a.m. y de 4 a 6 p.m. Junio de 1907.

AVISO.

Presidencia General de la República capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, de las de Provincia, se ha publicado en folleto, la ley sobre organización judicial de cincuenta centavos de multa.

1.º de Enero de 1906.

Presidencia General de la República.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 33..... 1
Licitación..... 1
Resolución número 35..... 1
Resolución número 39..... 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 14 de 1907, de 21 de Septiembre, que deroga los Decretos números 35 de 1904 y 74 de 1906, y fija reglas relativas a los chinos, sirios y turcos domiciliados en la República..... 2

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica —Número 112..... 3

Provincia de Coclé.

Licitación a Contrato..... 3
Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado 1.º del Circuito, correspondiente a los meses de Julio y Agosto de 1907..... 3

Edictos..... 4
Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 33.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Departamento de Fuerza Pública.—Número 33.—Panamá, Septiembre 9 de 1907.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto Organico del Cuerpo de Policía Nacional.

SE RESUELVE:

Siquiere a licitación pública el suministro de uniformes para los Vigilantes y Agentes de las diferentes Secciones de Policía de las Provincias del interior de la República, o sean Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Coclé, el remate será adjudicado, al postor que ofrezca mayores ventajas para el Gobierno Nacional.

Las posturas para la licitación deberán presentarse en esta Secretaría en pliego cerrado hasta las once de la mañana del día 15 de Octubre próximo, y las pujas y repujas verbales tendrán lugar de dos a cinco de la tarde del mismo día. No podrán tomar parte en la licitación sino aquellos que hayan llenado las formalidades que prescribe el artículo 1537 del Código Fiscal.

El pliego de cargos que ha de servir de base para la licitación, podrá consultarse en este Despacho.

El suministro de los uniformes será por los dos años de la presente vigencia económica y constará de dos vestidos para cada individuo en cada año.

La erogación que ocasione el contrato que se lleve a efecto, será de cargo del Tesoro Nacional, y se cubrirá, el gasto en la forma que se indica en el pliego de cargos.

Publicúese en la GACETA OFICIAL, junto con el pliego de cargos, y en los diarios de la capital.

Robada por Su Excelencia el Designado encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

ARISTIDES ARJONA.

LICITACION

De acuerdo con la Resolución número 33 de 9 de Septiembre del corriente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1537 del Código Fiscal, tendrá lugar en la Secretaría de Gobierno y Justicia la adjudicación del remate para el suministro de uniformes para Vigilantes y Agentes de las Secciones de Policía de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé, el día 15 de Octubre próximo a las cinco de la tarde.

Las propuestas deben hacerse en pliego cerrado y sellado hasta las 11 de la mañana del día indicado, y las pujas y repujas verbales se harán de dos a cinco de la tarde, hora en que se adjudicará el remate al mejor postor. Las propuestas deben estar de acuerdo con el siguiente pliego de cargos:

Aristides Arjona, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por Su Excelencia el Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, por la otra el señor N. N., que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente Contrato:

Primero. El Contratista se compromete a suministrar a los Vigilantes y Agentes de las Secciones de Policía de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé, dos vestidos en el año, uno de franela azul y otro de kahky, con sus respectivos botones, y en la fecha en que el Gobierno los solicite. También suministrará el Contratista dos pares de calzado y un casco de fieltro azul para completar el uniforme, todo de acuerdo con los modelos presentados por el Gobierno.

Segunda. La primera entrega de uniformes deberá efectuarse a más tardar el 15 de Noviembre próximo.

Tercera. El Contratista garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza personal, por valor de dos mil baibos, la cual podrá hacerse efectiva administrativamente, previa comprobación de que se ha faltado a algunas de las obligaciones contratadas.

Cuarta. El Gobierno se compromete:

A pagar al Contratista, del Tesoro Nacional la suma de..... por cada vestido de franela azul;..... por cada vestido de kahky;..... por cada casco de fieltro azul;..... por cada par de calzado de becerro color negro que sean suministrados para los Vigilantes y Agentes de las Secciones Provinciales, mediante la cuenta correspondiente debidamente comprobada y visada por el Comandante del Cuerpo de Policía Nacional; y a exonerar al Contratista de los derechos de introducción de las prendas de vestir de que se trata.

Quinta. Este Contrato podrá ser renovado a voluntad de las partes contratantes para que surta sus efectos en el próximo período económico; pero tal renovación debe ser aprobada por el Presidente de la República.

Este Contrato no podrá entrar en vigor sin la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en & &

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 35.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Departamento de Fuerza Pública.—Número 35.—Panamá, Septiembre 27 de 1907.

Los señores Eisenmann & Fleita, comerciantes de esta plaza, piden a esta Secretaría en memorial fechado el 25 de los corrientes, que el pliego de cargos publicado para el remate de los uniformes para las Secciones de Policía de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé, y el cual tiene su fundamento en la Resolución de este Despacho marcado con el número 33, de 9 del que cursa, sea modificado en el sentido de que la primera entrega de uniformes de franela azul sea hecha tres meses después de la adjudicación del contrato correspondiente, y sesenta días después la entrega de los cascos, petición que fundan en que estos artículos no pueden importarse sino de Europa, lo que requiere un tiempo mayor que el fijado en el pliego de cargos. Esta circunstancia, observan los postulantes, no concurre respecto del suministro de los de khaki, por ser este un artículo, que siendo de uso general, lo tiene en existencia todo comerciante de la plaza.

Esta Secretaría halla fundada las razones de los peticionarios, y deseando que la licitación sea lo más concurrida, a fin de adquirir las mayores ventajas para el fisco, accede a la solicitud, y en consecuencia, modifica el pliego de cargos, en el sentido siguiente:

La cláusula segunda quedará así:

Segunda.—La primera entrega de vestidos de franela azul con sus correspondientes cascos y calzado, deberá efectuarla el Contratista a más tardar, noventa días después de adjudicado el remate y los de khaki quince días después.

La cláusula segunda de las obligaciones del Gobierno [la de exonerar al Contratista de los derechos de importación] queda suprimida, ajustándose el Contratista en un todo a las disposiciones vigentes sobre régimen fiscal; y

proponentes deben garantizar esta, con la fianza de trescientos pesos, que deben ser depositados en la Tesorería General y se dará el recibo ó la propuesta paga. Sin este requisito no es válida ninguna oferta.

Comuníquese y publíquese.

Dada por el Excmo. Sr. Designado, Encargado del Ejecutivo.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 39.

Concejo Municipal del Distrito de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asesoría.—Número 39.—Panamá, 11 de Mayo de 1907.

El Concejo Municipal del Distrito de Panamá, en vista de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Político Municipal, ha solicitado la intervención del Poder Ejecutivo para que en el caserío del distrito, medida que considera conveniente para la buena marcha de la administración de justicia, por el caso de dicho caserío á media distancia de la Cabecera del distrito y constar de 300 habitantes, ó más ó menos.

El Sr. Gobernador de la Provincia, quien se pidió su opinión sobre el asunto, manifiesta que por el hecho de que en el caserío se suscita frecuencia de desórdenes políticos, se necesita una autoridad que se imponga ejerciendo la autoridad inmediata, ora para prevenir los desórdenes, ora para contenerlos; ora para Taboga un lugar tan cerca de la Capital de la República, que convergen nacionales y extranjeros en busca de salud y de tranquilidad, esa tranquilidad debe estar garantizada por la presencia y acción de las autoridades.

Despacho estima, por tanto, que la petición de que se le conceda la consecuencia,

RESUELVE:

Que se autorice al Concejo Municipal de Panamá para que erija en Corregimiento el caserío del Restingue, jurisdicción de ese Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dada por Su Excelencia el Sr. Designado, encargado del Ejecutivo.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RETO NUMERO 14 DE 1907 (DE 21 DE SEPTIEMBRE).

En los Decretos números 35 de 1904 y 74 de 1904, se fijan reglas relativas á los chinos y turcos, domiciliados en la República.

El Sr. Presidente de la República de Panamá, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido ya los fines de la mayor parte de las disposiciones del Decreto número 35 de 1904 y número 74 de 1904, dictados en desarrollo de la ley 6.ª de 1904;

Que en la práctica se ha encontrado que algunas de las disposiciones de los Decretos mencionados no tienen la intención de la Ley que reglamentan y que otras son inconvenientes;

Que es notorio el abuso que se ha cometido de las facilidades que dichos decretos brindan,

DECRETA:

Artículo 1.º Deróganse los Decretos números 35 de 15 de Abril de 1904, y 74, de 14 de Mayo de 1906.

Artículo 2.º Las cédulas de vecindad expedidas de acuerdo con las prescripciones del Decreto número 35 de 1904 serán complementadas para el efecto de facilitar la identificación de los individuos á quienes pertenecen, agregándose el retrato de éstos. Dichos retratos serán adheridos á la cédula á que correspondan, sellados á frío junto con éstos, con el sello de la Gobernación, anotados con el número de ella, firmados por el Gobernador y asegurados con broches inviolables.

Con este fin los dueños de dichas cédulas de vecindad las presentarán, personalmente, dentro de los noventa días siguientes á la publicación de este Decreto, á la Gobernación de la respectiva Provincia, acompañadas de los correspondientes retratos.

Artículo 3.º Los Alcaldes remitirán á la Gobernación de su respectiva Provincia, inmediatamente después que este Decreto llegue á conocimiento de ellos, el registro de las cédulas que hayan expedido hasta la fecha, para que en dichos registros se haga la anotación de que ha sido hecha la complementación de que trata el artículo anterior.

Artículo 4.º Para los chinos, sirios y turcos domiciliados que se hallen ausentes del país, el término de noventa días de que trata el artículo 2.º de este Decreto, comenzará á contarse desde el día de su regreso.

Artículo 5.º No se complementarán las cédulas que anulezcan de algún vicio ó que no aparezcan debidamente registradas, ni los duplicados cuando ya el original hubiere sido complementado ó el original cuando ya lo hubiera sido el duplicado.

Artículo 6.º Transcurrido el término fijado para completar las cédulas de vecindad; se considerarán sin valor aquellas en las cuales no se haya llenado tal formalidad y los dueños de ellas serán obligados á salir del país.

Artículo 7.º Cuando el tenedor de una cédula de vecindad la hubiere perdido, comprobará este hecho por medio de declaración jurada ante el Gobernador de la Provincia, quien podrá hacer las demás investigaciones que estime convenientes para cerciorarse plenamente del hecho, y satisfecho que sea de la verdad le expedirá un duplicado con todos los requisitos de la cédula perdida.

Artículo 8.º Los duplicados expedidos en virtud de las disposiciones que preceden no serán válidos sin el visto bueno de la Secretaría de Estado á la cual esté adscrito lo relacionado con el cumplimiento de la Ley y 6.ª de 1904.

Artículo 9.º Los chinos, sirios y turcos domiciliados en el país podrán ausentarse de él cuando

así lo deseen; pero antes deberán solicitar por escrito del Gobernador de la Provincia el respectivo pasaporte y el hacerlo acompañarán su cédula para comprobar su vecindad legal y para que sea depositada en guardadía de la Gobernación hasta su regreso al país.

Parágrafo. Los pasaportes y los memoriales en que éstos se solicitan se extenderán en papel sellado de 3.ª clase.

Artículo 10. Los pasaportes que en virtud del artículo anterior expidan los Gobernadores se referirán á la respectiva cédula expresando su número y fecha, contendrán la filiación y el retrato adherido en la misma forma que se previene en el artículo 2.º para la complementación de la cédula.

Artículo 11. Los pasaportes de que trata el artículo anterior no se expedirán por más de dos años, contados desde su fecha.

Artículo 12. Se considerarán que han abandonado su derecho de vecindad panameña los pasaportados que permanezcan más de dos años fuera del país.

Artículo 13. Al regresar al país los pasaportados de conformidad con las disposiciones que preceden, presentarán sus pasaportes al Inspector del Puerto de desembarco quien, si los encontrare conformes, lo anotará así en ellos y anotará también la notificación al interesado de que debe presentarlos á la Gobernación que lo expidió á recoger la cédula de vecindad que dejó depositada y así anotados esos pasaportes los enviará á la Gobernación de su origen.

Parágrafo. Los Inspectores de Puerto no permitirán el desembarco de los portadores de pasaportes que no estén en la forma prescrita ó cuyas filiaciones y retratos no correspondan á los de los portadores.

Artículo 14. Los interesados ocurrirán á la Gobernación de la respectiva Provincia á recoger, previa la correspondiente identificación, la cédula que les fuere depositada al ausentarse del país. En dichas cédulas se dejará constancia de este hecho, y luego se enviarán los pasaportes á la respectiva Secretaría de Estado para que sean archivados ó destruidos.

Artículo 15. Las empresas de transportes que traigan al país chinos, sirios ó turcos en tránsito serán responsables de que éstos seguirán á su destino y no se quedarán en el país en contravención de sus leyes. Al efecto, las autoridades de Policía les prestarán la cooperación y auxilio necesarios.

Esta responsabilidad de cada empresa de transporte cesará cuando aquella con la cual haga conexión la asuma por su cuenta por escrito, ó con la presentación del certificado de desembarco en el puerto de destino expedido por autoridad competente y autenticado por el Consulado de Panamá ó de Nación amiga en defecto de éste.

Artículo 16. Si llegare á descubrirse que estos extranjeros en tránsito han burlado las disposiciones de la Ley y de este Decreto se reducirán á prisión, se les obligará á salir del país y se multará á la empresa de transporte que sea responsable como

en el caso del artículo 2.º de la ley 6.ª de 1904.

Artículo 17. Los extranjeros de que trata la ley 6.ª de 1904 que deseen visitar al país por pasatiempo ó observación pueden hacerlo pero llenando las siguientes formalidades:

a.) Obtener previamente permiso de este Despacho.

b.) Venir provistos de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente Diplomático ó Consular panameño ó en su defecto por cualquier otro Agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditada en el país de procedencia del visitante, al dorso de dicho certificado debe adherirse la fotografía del interesado, y

c.) Prestar á su llegada una fianza prendaria por valor de cincuenta cincuenta baibons para responder de que no permanecerá en el país más de tres meses.

Artículo 18. Los documentos de que trata el ordinal a y b del artículo anterior serán recibidos por el Capitán del Puerto por donde el interesado desembarque. Dichos documentos serán enviados inmediatamente á este Despacho donde se archivarán.

Artículo 19. La fianza de que trata el ordinal c del artículo 5.º será cancelada mediante la presentación de un pasaporte expedido por este Despacho, cancelado por el Consulado de Panamá, ó el de una Nación amiga, residente en el lugar del extranjero donde el interesado desembarque.

Artículo 20. Los extranjeros de que trata la ley 6.ª de 1904 que sean socios de casas comerciales establecidas en la República podrán venir al país en visita de inspección hasta por seis meses llenando las mismas formalidades que establece el artículo 17 para esos visitantes en general y con el pago previo de su carácter de socio por medio de la copia auténtica de la respectiva escritura.

Artículo 21. Cuando falleciere alguno de los extranjeros de que trata el presente Decreto, el solicitante de la respectiva Alcaldía Municipal el permiso para la inhumación del cadáver, se presentará la cédula de vecindad del extinto para que sea cancelada y se anote la cancelación en el respectivo registro.

Parágrafo. También se anotará de oficio en el registro la caducidad de cualquier cédula cuando en la Alcaldía ó en la Gobernación respectiva haya constancia de ello como en los casos de ausencia indefinida del país ó muerte fuera de la jurisdicción del lugar del registro.

Artículo 22. Entiéndase que bajo la denominación de turcos la ley 6.ª de 1904 sólo incluye á los oriundos de la Turquía propia, europea ó asiática, y no los de sus dependencias tributarias.

Artículo 23. En el referido registro se dejará constancia también de las cédulas que se cancelen por cualquiera otro motivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Septiembre de 1905.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Fomento

CERTIFICADO

Registro de Marca de Fábrica.
NÚMERO 112.

DOMINGO de OBALDIA,

encargado de la Presidencia
de la República de Panamá,

HACE SABER:

El señor E. S. Humber, en su calidad de apoderado de la sociedad denominada "Cadbury Brothers", domiciliada en Bournville, del Condado de Worcester, Inglaterra, ha ocurrido al Poder Ejecutivo solicitando el registro de la fábrica que á continuación se describe, y la cual les pertenece, con el fin de adquirir para la firma el nombre hace la petición exclusiva de usarla en el territorio de la República por el término de la ley.

La marca de fábrica cuyo registro el señor Humber, consiste en una palabra arbitraria "Cadbury", en tinta negra, en letras mayúsculas, gruesas, colocadas en línea recta, pero otras formas de tipo similar, ó la palabra podrá usarse de otra manera ó en otros tantos sin alterar materialmente el carácter de dicha marca de fábrica, cuyo distintivo esencial es la palabra "Cadbury".

El señor Humber declara que ya esa marca de fábrica ha sido registrada en su procedencia, como también los documentos acompañados a la solicitud, los cuales reposan en la Secretaría de Fomento; expresada solicitud fué por primera vez en la GACETA (número 485, correspondiente al 1.º de Agosto próximo

pasados) ejemplares de la marca de fábrica que han depositado en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción en el periódico oficial, consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de Fomento; y en virtud de las disposiciones reglamentarias por Resolución de la Secretaría de Fomento, la marca de fábrica registrada anteriormente, la cual usará la sociedad de comercio denominada "Cadbury Brothers", que tiene su domicilio en Inglaterra, de Worcester, Inglaterra, etc., se expide el presente en Panamá, á los doce meses de Septiembre de mil noventa y siete.

J. D. de OBALDIA.

Secretaría de Fomento,

GIL POSE J.

Provincia de Coclé.

DECLARACIÓN A CONTRATO.

NÚMERO 29 DE 1907.
A LOS 12 DE AGOSTO.

En la ciudad de Panamá, a los doce meses de Septiembre de mil noventa y siete.

En la ciudad de Panamá, a los doce meses de Septiembre de mil noventa y siete.

En la ciudad de Panamá, a los doce meses de Septiembre de mil noventa y siete.

mejor postor, ya sea persona ó compañía, la construcción de un Mercado Público en esta ciudad.

Artículo 2.º Se requiere para ser postor en esta licitación, constar en la Tesorería Municipal, hasta las cinco de la tarde del día treinta de Septiembre venidero, la suma de cien balboas (B. 100.00) para el caso de que, una vez hecha la adjudicación á alguno de los proponentes y por falta de éste no se efectúe el perfeccionamiento del Contrato correspondiente, esta cantidad quedará á favor del Tesoro Municipal.

Artículo 3.º Al respectivo pliego de propuesta se acompañará el recibo en que conste que se ha depositado la cantidad antes dicha y sin este no será admitido aquí.

§ Los pliegos de propuestas se presentarán cerrados hasta las nueve de la mañana del día señalado para el acto, y se abrirán en presencia de los concurrentes á la hora señalada para comenzar el acto y una vez cerrada la licitación en la hora ya indicada, se procederá á adjudicar el contrato á la persona ó sociedad que hubiere hecho sus propuestas en condiciones más ventajosas.

Artículo 4.º Los pliegos sobre propuestas deberán referirse con especialidad á todas y cada una de las cláusulas del siguiente

Pliego de Gastos

a) El edificio debe tener las dimensiones siguientes: veinte metros de largo (20 metros) y doce (12) de ancho; alto, paredes laterales, cinco metros (4) y siete y medio metros (7.5) de alto en el centro ó del suelo á la hilera. En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento. Para mayor claridad, puede consultarse el plano que de este edificio se exhibe en la Gobernación de esta Provincia.

b) El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca y clases conocidas.

c) El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripio de río no superior de 0.25 m. de diámetro; dos de arena lavada de buena clase por uno de los de cemento.

La capa de concreto no será en ninguna parte inferior á diez centímetros (10 c. m.) de diámetro; dos de arena lavada por una de cemento. La capa de cemento no será en ninguna parte inferior á diez centímetros de diámetro, bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último antes de ponerlo.

El concreto será cubierto de una capa de cemento en la proporción de uno por uno, aplastada esa capa, que tendrá un centímetro de espesor mínimo con un rol de hierro gravado.

d) El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües que confluyan á un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en esta de limpieza el establecimiento.

Este caño se guiará en "Zanja de Tuza" y será de mampostería.

e) El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se exhiberán, por separado, carnes, mariscos, legumbres y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos, los cuales serán no mayores de dos metros cuadrados.

f) Los bancos serán constituidos de la mejor madera del país ó de pino-tea.

g) Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de metro y medio, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

h) Se dividirán los departamentos alrededor del mercado á propósito para la vigilancia por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público y el otro que servirá de lugar común.

i) La reja que ha de rodear el edificio será de hierro forjado con

una altura de dos y medio metros precisos (2 1/2).

Artículo 5.º Dentro de un año, á contar de la fecha en que se dé el Contrato, el Contratista deberá tener concluida la obra, esto es, el edificio, los accesos y listos para poner el Mercado al servicio del público.

Artículo 6.º El Concejo Municipal se compromete:

1.º A dar al Contratista el área de terreno necesario para la construcción del edificio, reservándose la propiedad del área de terreno que proporcione.

2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra, así como también á la exoneración del impuesto municipal sobre carretas, para el acarreo de los mismos materiales.

3.º A garantizar al Contratista el derecho de usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, á cuyo vencimiento pasará á poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en perfecto estado de continuar el servicio público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa peritos que de laren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 7.º El Contratista deberá prestar caución personal ó hipotecaria, para el caso de no cumplimiento del Contrato, caución que podrá fijarse en la suma de Bs. 500.00 como multa.

Artículo 8.º La Empresa tendrá derecho á exigir veinticinco centésimos de balboa diario de la moneda que corra en el país, por cada banco, que será de dos metros cuadrados, ocupados con carne de res, cerduna, cabrito y lunar, en un departamento y pescados, mariscos ó moluscos en otro y quince centésimos de balboa por cada banco de las mismas dimensiones, para granos en general.

§ Las personas que quieren vender al detall cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como frutas de cada uno, algodón ó lana, obras de alfilería y otros artefactos; arborescencias, plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón ó conservadas, aceite animal, vegetal ó mineral, aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panes, menestras, especias, pan de trigo, plátano, yucas y otros artículos que pueden entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, y se sitúan departamentos distintos y se arreglarán con el Contratista, quien les fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centésimos de la moneda corriente, por cada metro.

Artículo 9.º El Municipio se compromete á no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado, panes, granos en general.

§ De sués de la hora estipulada que será de 4 a. m. á 4 p. m., la venta será prohibida en todas partes de la ciudad.

Artículo 10. Hágase publicar el anterior pliego de cargos en la GACETA OFICIAL.

Artículo 11. Si al vencerse el término fijado no hubiere quien hubiere propuestas para la construcción de la obra, el Municipio hará el trabajo por cuenta propia.

Dado en Penonomé, á 12 de Agosto de 1907.

El Presidente,

G. MENDOZA.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

(Seló de la Alcaldía).—Penonomé 13 de Agosto de 1907.

Aprobado, publíquese y compulsen las copias correspondientes.

El Alcalde,

CRISTOBAL M. ARAUZ.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

Es copia conforme con su original.

Penonomé, Agosto 13 de 1907.

El Secretario de la Alcaldía,

F. Fernández y Fernández.

(Hay un sello.)

Secretaría de Gobierno y Justicia.—
Panamá, Agosto 24 de 1907.

Es copia.

El Jefe de la Sección Primera,

LEOPOLDO VALDÉS A.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado 1.º del Circuito, correspondiente á los meses de Julio y Agosto de 1907.

En Penonomé, á los doce días de Septiembre de mil noventa y siete, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario se presentó en el despacho del Juzgado 1.º del Circuito, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente á los meses de Julio y Agosto próximo pasado.

El señor Fiscal del Circuito no asistió al acto, por hallarse impedido físicamente.

Hallándose presente el señor Juez y su Secretario, lo mismo que los demás empleados de la oficina, se dió principio á la visita de este modo:

Presentados los libros que en la oficina se llevan, se observó que se hallan en perfecto estado de ser y orden.

Quedan pendientes de Junio asuntos, y entraron en Julio...

Total..... 96

Que se descomponen así:

Juicios de sucesión.....	23
Peticiones de herencia.....	5
Juicios ordinarios.....	7
" ejecutivos.....	14
" posesorios.....	7
" de cuentas.....	2
" remoción.....	2
" especiales.....	10
Permisos.....	3
Cesión de bienes.....	1
Articulaciones.....	5
Tercecias.....	2
Peticiones diversas.....	10
Total.....	96 96

Que se encuentran en este estado:

En suspenso por falta de gestión.....	41
Al despacho del señor Juez.....	22
En practica de varias diligencias.....	30
Archivados.....	2
En apelación á la Corte.....	1
Igual.....	96 96
Salieron.....	2

Quedan.....94
para el mes de Agosto, y entraron..... 3

Total..... 97

Así:

Juicios de sucesión.....	25
Peticiones de herencia.....	6
Juicios ordinarios.....	6
" ejecutivos.....	14
" posesorios.....	6
" de cuentas.....	2
" remoción.....	2
" especiales.....	12
Permisos.....	3
Cesión de crédito.....	1
Articulaciones.....	6
Tercecias.....	2
Peticiones diversas.....	12
Total.....	97

Que se encuentran en este estado:

Paralizados por falta de g... ..	41
Al despacho del señor Juez... ..	25
En práctica de varias dil... ..	28
A la Corte Suprema de Jus... ..	2
Archivados... ..	1
Total... ..	97

De estos han salido... .. 5
 Quedan para Septiembre... .. 92
 El trabajo en la Oficina el mes de
 ho y Agosto, es como sigue:
 Autos de sustanciación... .. 45
 interdictorios... .. 9
 Notificaciones personales... .. 89
 Edictos... .. 14
 Declaraciones... .. 2
 Posesiones de Juez parador... .. 3
 " peritos... .. 2
 Acuerdos... .. 1
 Informes del Secretario... .. 12
 Boletín de comparendo... .. 5
 Despachos... .. 1
 Oficios... .. 54
 Telegramas... .. 4

Mes de Agosto.

Autos de sustanciación... .. 34
 interdictorios... .. 3
 Sentencias... .. 3
 Notificaciones personales... .. 51
 Edictos... .. 3
 Declaraciones... .. 2
 Posesiones... .. 1
 Posesiones de empleados... .. 2
 Acuerdos... .. 1
 Informes de Secretario... .. 14
 Boletín de comparendo... .. 5
 Despachos... .. 1
 Oficios... .. 24
 Telegramas... .. 7

Así se dio por terminada esta visi-
 de la que se extiende la presente
 gencia, que se firma para constan-

Gobernador, ELICIO OCAÑA F.—
 El Juez 1.º, MANUEL GUARDIA G.—
 El Secretario, Agustín Juan Aro-
 semena.—El Secretario de la Go-
 bernación, Tomás Grimaldo.

Edictos.

EDICTO.

En el juicio de sucesión intestada
 Julio Constantine, se ha dictado
 auto cuya fecha y parte resoluti-
 dicen:

Juzgado 1.º Municipal. — Colón,
 septiembre cinco de mil novecien-
 tos siete.

NOTAS:

Se atención a lo ordenado por el
 auto 1239 del Código Judicial, y a
 pedido por el señor Personero nú-
 mero 14, anterior vista número 14,
 infrascrito Juez Primero Municipi-
 administrando justicia en nom-
 bre de la República y por autoridad
 de ley, declara yacente herencia
 que fué Julio Constantine, y
 dispone: 1.º Nombrar curador de
 la persona que deba hacerlo;
 2.º Que se presente el testamento
 si hubi re otorgado Constantine;
 3.º Publicar este auto en la GA-
 CETA OFICIAL llamando a los que re-
 gnan derecho a la herencia cita-
 y.
 4.º Lenar a su tiempo las demás
 diligencias que se refiere el ar-
 tículo 1240 ibidem.
 5.º Notifíquese y cópiese.

CRISTOBAL DE URRIOLA.

El Secretario,

Rodolfo Ayarza A.

Por tanto se cita, llama y emplaza
 a todos los que se crean con dere-
 cho a la sucesión de la sucesión ex-
 herada o tengan algún reclamo que
 oponer a la presente en sentencia, figu-
 ra presente en Colón, a los diez y

seis días del mes de Septiembre de
 1907 a las diez de la tarde.

El Juez 1.º Municipal,
 CRISTOBAL DE URRIOLA.
 El Secretario,
 Rodolfo Ayarza A.
 Sv.—

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente, cita, llama y em-
 plaza a Salvador Castillo, vecino del
 Distrito de Deleg., Provincia de Chi-
 riquí, para que se presente en este Juz-
 gado a estar a derecho en el juicio
 que contra él se sigue por el delito de
 homicidio; bien entendido que si así
 lo hiciera se le oirá y administrará la
 justicia que le asista, y de lo contrari-
 o sufrirá los perjuicios a que haya
 lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a
 los panameños en general, con las
 excepciones legales, el deber en que
 están de aprehender al enjuiciado o
 denunciado su paradero, bajo la pena
 de encubridores del delito porque se
 procede.

Dado y firmado en Panamá, a los
 veinte días del mes de Septiembre de
 mil novecientos siete.

El Juez,
 AURELIO GUARDIA.
 El Secretario,
 Carlos L. López.
 3 v.—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo Municipal de Colón.

Por el presente cita, llama y em-
 plaza a N. López, para que en el término
 de treinta días comparezca ante este
 Juzgado a estar a derecho en las su-
 marias que por el delito de abuso de
 confianza se le instruye en este Des-
 pachos; bien entendido que si así lo
 hiciera, se le oirá y administrará la
 justicia que le asista, de lo contrario,
 sufrirá los perjuicios a que haya lu-
 gar según la ley.

Recuérdase a las autoridades del
 orden Político y Judicial, y a los pa-
 nameños en general, con las excep-
 ciones del artículo 32 del Código Pe-
 nal, el deber en que están de perse-
 guir, denunciar y capturar al reo, co-
 nocido que sea su paradero, so pena
 de incurrir en la responsabilidad de
 que tratan los artículos 19-1 y 19-2
 del Código Judicial.

Dado en Colón, a 5 de Septiembre
 de 1907.

El Juez,
 E. FERNANDEZ GARCIA.
 M. A. Grimaldo B.,
 Secretario.
 3 2.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Primero del Circuito de
 Panamá,

Por el presente cita, llama y em-
 plaza a todos los que se crean con dere-
 cho a una suma de dinero (diez mil
 dólares) con suma de pesos (diez mil
 dólares), denunciada como bien mos-
 troloso que se encuentra en poder de
 los señores "Isaac Brandon & Bros"
 del comercio de esta plaza, suma que
 pertenece a los acreedores del que
 fué Manuel Velarde y Ob Long.

Y para los efectos del artículo 1,395
 del Código Judicial, se fija el presente
 edicto en lugar público del Despacho

de la Secretaría, a los diez y seis días
 del mes de Agosto de mil novecientos
 siete.

El Juez,
 M. A. NORIEGA.
 El Secretario,
 J. D. Guardia.
 6 meses.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 3.º del Circuito de Panamá.

Que, Pama y emplaza a Roberto
 Alegrome, para que se presente a es-
 tar a derecho en la causa que se le
 sigue por infracción de algunas de las
 disposiciones contenidas en el ar-
 tículo IV, Título IX, Libro II del Có-
 digo Penal.

Es deber de las autoridades, tanto
 del orden político como del judicial
 perseguir al enjuiciado, y de todos
 los panameños, con las excepciones
 establecidas en el artículo 32 del có-
 digo Civil, denunciar el lugar don-
 de se encuentre, bajo pena de ser con-
 siderados como encubridores del de-
 lito por que se procede.

Filiación de Roberto Alegrome:
 Mayor de edad, casado, católico y
 natural de Argentina.

Dado en Panamá, hoy siete de Se-
 ptiembre de mil novecientos siete.

El Juez,
 ALFONSO FÁBREGA.
 El Secretario,
 Gregorio Miró D.
 Sv.—2

Avisos.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 684 de
 la Ordenanza (Número 87 de 1906 se
 hace saber por medio del presente
 aviso, que se ha depositado en poder
 del señor Hilario de la Cruz, una ye-
 guita colorada, chica, marcada a fue-
 go con los herreros que en su guarda se
 dibujan: X, R, la cual fué encontra-
 da en las salidas del Conejón y denun-
 ciada por el mismo depositario.
 La persona que se crea con derecho
 a ella debe hacer valer en tiempo
 oportuno, pues pasado los treinta
 días que señala la ley se rematará en
 subasta pública por el Tesorero
 Municipal.

San Carlos, Septiembre 16 de 1907.
 El Alcalde,
 SEBASTIÁN U. VEGA,
 El Secretario,
 Luis de Gracia.

AVISO.

El infrascrito Alcalde hace saber:
 que Concepción Vázquez, ha presen-
 tado a este Despacho un toro hozzo,
 despuntado, marcado a fuego en las
 anillas del lado izquierdo, así: B y
 sin señal de sangre. Este animal ha
 sido depositado por esta Alcaldía en
 poder del señor Francisco Ortiz; el
 que se cree con derecho a dicho
 animal, pida de hacerlo valer durante
 los treinta días desde la fecha en que
 se fijó el presente aviso. Pasado este
 tiempo será rematado en subasta pú-
 blica por el señor Tesorero de este
 Municipio, de conformidad con el
 artículo 684 del Código de Policía.
 Soná, Mayo 27 de 1907.

El Alcalde,
 ANIBAL GRAJALES
 El Secretario,
 Rodolfo Arosemena.

AVISO

El infrascrito Alcalde, hace saber:
 que Agustín Villa y J. de la C. Es-
 cobar, mozos del señor José D. La
 Rosa han poseído en el Despacho
 una vaca hozzo, marcada a fue-
 go en la parte lateral y en la oreja así:
 1 y de sangre pura. Al depositar en

ambas orejas; dicho animal está perila
 de ser robado por misa y señal de
 sangre. Estos animales se encuen-
 tran depositados por esta Alcaldía
 en poder del señor Francisco Ortiz;
 el que se crea con derecho a dicho
 animal, pida de hacerlo valer, durante los
 treinta días desde la fecha en que se
 fijó el presente aviso. Pasado este
 tiempo será rematado en subasta pú-
 blica por el señor Tesorero de este
 Municipio, de conformidad con el ar-
 tículo 684 del Código de Policía.

Soná, Mayo 14 de 1907.

El Alcalde,
 ANIBAL GRAJALES.
 El Secretario,
 Rodolfo Arosemena.
 AVISO.

Aguadulce, Diciembre 21 de 1906.
 El suscrito Alcalde ter. suplente,

HACE SABER:
 Que en esta fecha se ha presentado
 el señor Sergio Sucre denunciando
 como bienes vacantes una vaca ama-
 rilla, surda por el lado de la barriga,
 monguta, horra y marcada a fuego
 así: Ob. Esta especie queda deposti-
 tada en poder del denunciante señor
 Sergio Sucre.

Por lo expuesto se cita, llama y em-
 plaza al dueño o interesado para que
 dentro del término de treinta días se
 presente a hacer valer el derecho que
 sobre este tenga, vencidos los cuales
 se rematará en subasta pública por el
 Tesorero Municipal del Distrito.

Agrega además el denunciante,
 que esta res ha estado en su poder por
 más de tres años, y como en todo ese
 tiempo no ha aparecido dueño, es por
 lo que ha puesto el precedente denun-
 cio.

El Alcalde ter. suplente, JULIAN PE-
 ZET L.—El denunciante, Sergio Su-
 cre.—El Secretario, Pedro Alejan-
 drino Tuñón.

AVISO.

El suscrito Alcalde del Distrito,

HACE SABER:
 Que en esta fecha se ha presenta-
 do el señor Celestino Vaneaga denun-
 ciando como bien vacante un caballo
 colorado, oscuro cola poblada, lue-
 ro en la frente y entero, marcado a
 fuego con este fierro 1.
 Esta especie queda depositada en
 poder del denunciante Celestino Va-
 neaga.

Por lo expuesto, se cita, llama y
 emplaza al dueño o interesado, para
 que en el término de treinta días,
 comparezca a hacer valer el derecho
 que sobre este tenga; vencidos los cua-
 les se rematará en subasta pública
 por el Tesorero Municipal del Dis-
 trito.

Aguadulce, Junio 21 de 1907.

El Alcalde, SANTIAGO SUCRE.—Por el
 denunciante, Celestino Vaneaga
 Mariano Traves.—El Secretario,
 Pedro Alejandro Tuñón.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la Re-
 pública se aceptan suscripciones a
 este periódico, órgano oficial del Go-
 bierno de la República, bajo las si-
 guientes bases de pago anticipado:

Por un año.....	B. 4.00
Por seis meses.....	2.00
Por tres meses.....	1.00

Se repartirá a domicilio a los sus-
 criptores de la capital, en mismo día
 de su salida.